



Boletín Jurisprudencial NOVIEMBRE de 2021

Pulse el número de radicación para descargar el texto completo de la providencia.

NULIDAD PROCESAL/Definición. ([10/11/2021, 13001310300120160009001](#)).

NULIDAD PROCESAL/PRINCIPIOS BÁSICOS/ Especificidad, protección y convalidación, en tratándose de la primera, en forma específica así lo consagra el artículo 133 del Código General del Proceso, al enlistar las causales que pueden ocasionar la nulidad de todo o parte del proceso. ([10/11/2021, 13001310300120160009001](#)).

NULIDAD/ Quien alega una nulidad debe fundarla al amparo de las causales expresamente consagradas en la norma adjetiva, so pena de que la misma sea rechazada de plano, tal como lo contempla el inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P. ([10/11/2021, 13001310300120160009001](#)).

NULIDAD ARTICULO 29 CONSTITUCION NACIONAL/ Esta nulidad, a pesar de contar con amparo constitucional, es de estirpe procesal, por lo que se aplica tanto a las actuaciones jurídicas como administrativas, huelga repetir, se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se alleguen pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, práctica y contradicción de esta. ([10/11/2021, 13001310300120160009001](#)).

TERMINACIÓN DEL PROCESO POR INASISTENCIA DE LAS DOS PARTES A LA AUDIENCIA INICIAL/Así lo establece el inciso 2° del numeral 4° del artículo 373 del Código General del Proceso, en el cual se previó que en la referida audiencia debían ser convocadas “las partes para que concurren personalmente”, de manera que si ninguna de ellas comparece ésta no puede celebrarse, toda vez que la audiencia debe materializar el principio de la bilateralidad y las garantías de contradicción y defensa que tienen los adversarios, por ser éstos el eje central de las actuaciones medulares que se verifican en esa cita con el juez (conciliación, declaraciones, fijación del litigio), Incluso los apoderados no los pueden suplir cuando ninguno concurre -numeral 2° inciso 3° artículo 372 C.G.P.-, aunque

también deben ser convocados y asistir. ([10/11/2021, 13001310300120160009001](#)).

PROCESO EJECUTIVO/La Corte Constitucional en la sentencia T-111 de 2 de abril de 2018 manifestó que *“el proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia...”* ([11/11/2021, 13001-31-03-001-2018-00480-01](#)).

OBLIGACIÓN EXPRESA/ Hace relación a que todos los elementos de la obligación, esto es, los sujetos activo y pasivo, así como el contenido y la forma de pago de la prestación debida (de dar, hacer o no hacer), broten de forma manifiesta con la sola lectura del documento, o lo que es lo igual, que no se trate de datos de carácter tácito, a los que deba llegarse a partir de inferencias o deducciones forzadas, o de interpretaciones exhaustivas. ([11/11/2021, 13001-31-03-001-2018-00480-01](#)).

OBLIGACIÓN CLARA/La **claridad** que se exige del título reclama que el mismo no sea ambiguo, impreciso, oscuro o confuso, es decir, que sea razonablemente entendible. ([11/11/2021, 13001-31-03-001-2018-00480-01](#)).

OBLIGACIÓN EXIGIBLE/Supone que la prestación debida sea de cumplimiento inmediato, ya porque se trate de una obligación pura y simple, o porque haya acontecido el hecho futuro (cierto o incierto, según el caso) que extinguía el plazo o configuraba la condición pactada. ([11/11/2021, 13001-31-03-001-2018-00480-01](#)).

INTERESES DE MORA/ Conforme a los artículos 1608 y 1617 del Código Civil, este tipo de intereses se genera por disposición legal y se conciben como una forma de indemnización de perjuicios por el no pago de obligaciones dinerarias, aun cuando las partes hayan guardado silencio frente a ese aspecto. ([11/11/2021, 13001-31-03-001-2018-00480-01](#)).

ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO/Establecida en el inciso final del artículo 882 del Código de Comercio. ([11/11/2021, 13468-31-89 -001-2002-00049-03](#)).

ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO/Legitimación en la causa por activa la tiene el ultimo endosatario. ([11/11/2021, 13468-31-89 -001-2002-00049-03](#)).

TERMINACIÓN DEL PROCESO POR INASISTENCIA DE LAS DOS PARTES A LA AUDIENCIA INICIAL/Así lo establece el inciso 2° del numeral 4° del artículo 373 del Código General del Proceso, en el cual se previó que en la referida audiencia debían ser convocadas “las partes para que concurren personalmente”, de manera que si ninguna de ellas comparece ésta no puede celebrarse, toda vez que la audiencia debe materializar el principio de la bilateralidad y las garantías de contradicción y defensa que tienen los adversarios, por ser éstos el eje central de las actuaciones medulares que se verifican en esa cita con el juez (conciliación, declaraciones, fijación del litigio), Incluso los apoderados no los pueden suplir cuando ninguno concurre -numeral 2° inciso 3° artículo 372 C.G.P.-, aunque también deben ser convocados y asistir. ([11/11/2021, 13001310300120150060501](#)).

NULIDADES PROCESALES/Herramienta a la cual pueden recurrir los sujetos procesales y el Juez, para corregir los yerros al interior del proceso. ([17/11/2021, 13468318900120100009501](#)).

REVOCATORIA DE PROVIDENCIAS EJECUTORIADAS/PRONUNCIAMIENTO JURISPRUDENCIAL/ Ha dicho la Corte: *“un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.”* ([17/11/2021, 13468318900120100009501](#)).

AUTO ILEGAL/Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, *“el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”*; y en consecuencia, *“la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”*, empero, es lógico entender, que debe tratarse de un error judicial evidente o manifiesto que no pueda corregirse por otro medio, y que en todo caso, dicho control se realice dentro de las oportunidades establecidas para ello. ([17/11/2021, 13468318900120100009501](#)).

TRANSACCIÓN/ Ha sido concebida por la legislación y la jurisprudencia, como un acto consensuado, orientado a resolver controversias judiciales, desencadenando diversos efectos, que en todo caso buscan garantizar la seguridad jurídica de las partes integrantes de la litis dentro del acuerdo de voluntades y que surtirá efectos de cosa juzgada una vez goce de la aprobación de la autoridad judicial. ([17/11/2021, 13468318900120100009501](#)).

CONTROL DE LEGALIDAD/PROCESOS EJECUTIVOS/ Carácter temporal de la medida. ([17/11/2021, 13468318900120100009501](#)).

TACHA DE FALSEDAD/ Procedencia. ([19/11/2021, 13001-3 -03 -005 -2011 -00333 -01](#)).

ACCION POPULAR/ Naturaleza. ([19/11/2021, 13001-3 -03 -005 -2011 -00333 -01](#)).

ACCIÓN POPULAR/ De acuerdo con los artículos 30 de la Ley 472 de 1998 y 167 del C. G. del P., la carga de demostrar la amenaza o la violación de derechos e intereses colectivos recae, en principio, sobre el actor, a efecto de lograr una condena en ese sentido. ([19/11/2021, 13001-3 -03 -005 -2011 -00333 -01](#)).

ACCIÓN POPULAR/FACULTADES OFICIOSAS DEL JUEZ/ La jurisprudencia ha resaltado las facultades oficiosas del juez en el marco de las acciones populares, lo que se justifica, precisamente, por la necesidad de proteger los intereses colectivos ([19/11/2021, 13001-3 -03 -005 -2011 -00333 -01](#)).

CONTRATO DE SEGURO/ DEFINICIÓN JURISPRUDENCIAL/ Se trata de un contrato regido por una **buena fe especial**, al que las partes se sujetan con lealtad y honestidad. Aclaración de voto Dr. Saza. ([23/11/2021, 13001310300820190008601](#)).

BUENA FE PRESENTE EN TODOS LOS CONTRATOS/ Uno de los pilares del contrato de seguro, que implica un actuar entre los intervinientes con la mayor claridad, transparencia y lealtad posible desde las mismas tratativas, lo que acarrea un deber del tomador o asegurado de declarar de manera franca y fidedigna todas las circunstancias inherentes al riesgo, en tanto que, para la aseguradora, resulta preciso desplegar ciertas conductas que permitan la definición adecuada del contrato de seguro. Aclaración de voto Dr. Saza ([23/11/2021, 13001310300820190008601](#)).

CONTRATO DE SEGURO/ Línea jurisprudencial CSJ. Aclaración de voto Dr. Saza ([23/11/2021, 13001310300820190008601](#)).

RETICENCIA/No opera por la simple omisión de información del asegurado sobre su real estado de salud, para que tenga la virtualidad de anular el contrato, se requiere probar la incidencia de la información omitida en el consentimiento del asegurador. Aclaración de voto Dr. Saza ([23/11/2021, 13001310300820190008601](#)).

EFFECTOS INTER PARTE DE LOS FALLOS DE TUTELA PROFERIDAS POR LA CORTE Y ERGA OMNES DE LOS FALLOS DE CONSTITUCIONALIDAD/ La decisión del juez de tutela solo afecta a los extremos procesales implicados, tal como lo refirió la Corte Constitucional en sentencia SU-037 de 2019. No obstante, la jurisprudencia de las Altas Cortes, especialmente las acciones constitucionales son una fuente formal y material del derecho, comoquiera que es utilizada como una herramienta hermenéutica – argumentativa que tiene fuerza vinculante -Art. 230 CN-, por lo cual sirven como precedente judicial, que incluso pueden en un momento dado llenar los vacíos o lagunas del ordenamiento jurídico. Aclaración de voto Dr. Saza. ([23/11/2021, 13001310300820190008601](#)).

PRESENTACIÓN DE LOS CHEQUES PARA SU PAGO/ En la forma establecida en el artículo 718 del C.Co. ([26/11/2021, 13468 -31 -89 -001 -2017 -00096 -04](#))

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS DERIVADAS DEL CHEQUE/La prescripción de los derechos crediticios incorporados en el cheque, debe contarse desde el vencimiento del término para su presentación. ([26/11/2021, 13468 -31 -89 -001 -2017 -00096 -04](#))

NOTA DE RELATORIA

Con la publicación de las providencias en este boletín, se busca mostrar las decisiones más importantes para la divulgación y consulta del público en general.

De igual manera, si bien la responsabilidad del compendio de la jurisprudencia del Tribunal y resúmenes de las providencias citadas es de la Relatora, la divulgación que sobre ellas se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

.

SIBILA CRISTINA POLO BURGOS

Relatora Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena